

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-114/2017.

ACTORA: ROCÍO SILVERIO ROMERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ.

Ciudad de México, veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO, el estado procesal que guardan los autos, en los que se advierte que en el fallo emitido el dieciocho de mayo del año en curso, existe una inconsistencia que amerita su aclaración, y

R E S U L T A N D O

I. El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

SUP-JDC-114/2017
Incidente de aclaración de sentencia

ciudadano **SUP-JDC-114/2017**, promovido por Rocío Silverio Romero.

El considerando quinto de efectos, es del tenor siguiente:

“QUINTO. Efectos. Al estimarse fundadas las alegaciones relativas a que Rocío Silverio Romero, en su carácter de representante indígena en el Municipio de Temoaya, Estado de México, tiene derecho a participar con voto en todas las sesiones de cabildo, y a que se le otorguen los elementos materiales para ejercer su representación, por tanto, se ordena al Ayuntamiento del citado municipio, provea en el ámbito orgánico y administrativo municipal, lo que en Derecho corresponda para tal efecto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para emitir la presente resolución, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que si los preceptos citados sirven de fundamento a dicha Sala Superior para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se promovió por una ciudadana que aduce violación a sus derechos político-electorales, las propias

SUP-JDC-114/2017
Incidente de aclaración de sentencia

disposiciones admiten servir de sustento para resolver cualquier cuestión incidental relacionada con ese medio de impugnación.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las Salas del Tribunal Electoral, cuando lo juzguen necesario, podrán, de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutiveos o del sentido del fallo.

La aclaración de sentencia, vista desde los ámbitos legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de administración de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya adoptada por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límite de los derechos declarados en ella. En los ámbitos indicados existe coincidencia respecto a los siguientes elementos:

a) El objeto de la aclaración de sentencia es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia.

SUP-JDC-114/2017
Incidente de aclaración de sentencia

- b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución.
- c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión.
- d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- e) La aclaración forma parte de la sentencia.
- f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo.
- g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.

Lo anterior tiene sustento, en la Jurisprudencia 11/2005 intitulada **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”**.

TERCERO. En la página 62 del fallo emitido en el presente asunto se advierte un *lapsus cálami*, al asentarse en el apartado de efectos que, Rocío Silverio Romero, en su carácter de representante indígena en el Municipio de Temoaya, Estado de México, tiene derecho a participar con **voto** en todas las sesiones de cabildo, lo que es incorrecto pues, en realidad, de las consideraciones contenidas en la sentencia y de la discusión del presente asunto, la mayoría de Magistrados consideró que sólo tiene

SUP-JDC-114/2017
Incidente de aclaración de sentencia

derecho a voz en todas las sesiones de cabildo, no así a voto.

En efecto, según consta en la versión estenográfica levantada con motivo de la sesión pública de dieciocho de mayo de este año, concretamente en la parte de discusión del proyecto correspondiente a la sentencia dictada en el presente asunto, las intervenciones de las magistradas y los magistrados integrantes de esta Sala Superior versaron en determinar si la representación indígena ante el ayuntamiento respectivo debería tener derecho a voto en las sesiones de cabildo.

Al respecto, según quedó asentado en la versión estenográfica aludida, por mayoría de votos de las magistradas y los magistrados, se determinó que tal representación indígena sólo tendría derecho a voz en todas las sesiones de cabildo, más no derecho a voto.

La aclaración que se formula no implica una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo, pues como se ha señalado, tal aclaración es acorde con el contenido de las consideraciones expuestas en la sentencia, específicamente en las fojas 53 a 56 en que se desestimó el planteamiento de la actora de tener derecho a voto en las sesiones del cabildo.

SUP-JDC-114/2017
Incidente de aclaración de sentencia

Por tanto, esta Sala Superior, con la finalidad de dar claridad y precisión a la sentencia emitida el dieciocho de mayo de este año en el expediente en que se actúa, manifiesta que la cuestión a aclarar es que Rocío Silverio Romero, en su carácter de representante indígena ante el Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, sólo tiene derecho a voz, en sentido amplio, en las sesiones de cabildo correspondientes, mas no derecho a voto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se realiza la aclaración de sentencia en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. La presente aclaración forma parte de la sentencia de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-114/2017**.

TERCERO. Acompañese copia certificada de esta aclaración a la sentencia mencionada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

SUP-JDC-114/2017
Incidente de aclaración de sentencia

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO